

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien conceder derecho electoral para la designación de los Vocales obreros del Jurado mixto de la Industria del Mueble, de Burgos, al Sindicato Profesional del ramo de la Construcción (Sección de Madera), con 220 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 6 de abril de 1932.—Francisco L. Caballero.—Sr. Director general de Trabajo.

(Gaceta 8 abril 1932).

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En virtud de lo dispuesto por decreto de 3 de noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 7 de mayo próximo, a las once horas, para la subasta de las obras de nueva planta con destino a Escuelas graduadas con cuatro secciones para niños y cuatro para niñas, en Belorado (Burgos) por la cantidad total de 197.226'22 pesetas, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en este Ministerio, bajo mi presidencia o la del funcionario en quien delegue mis atribuciones, quedando de manifiesto en dicho edificio (Sección de Construcciones Escolares) y en el Gobierno civil de Burgos, el proyecto completo con la documentación reglamentaria.

Segunda. La admisión de pliegos será desde esta fecha hasta las trece horas del día 26 de abril próximo, pudiendo presentarse en el mismo Ministerio (Sección de Construcciones Escolares) y en el Gobierno civil de cada provincia, o en las Secciones administrativas de Primera enseñanza en las que los respectivos Gobernadores civiles deleguen sus atribuciones.

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación de este anuncio; serán escritas en papel sellado de sexta clase (3'60 pesetas) y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro, abierto, la carta de pago de la Caja general de Depósitos, o de alguna Sucursal, que acredite se ha consignado previamente, para tomar parte en la subasta, la cantidad de 6.000 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

Serán desechadas las proposiciones que careciesen de cualquiera de los expresados requisitos, así como a las que, en su caso (tratándose de personas jurídicas), no se acompañe la certificación de compatibilidad que previene el Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del 25).

Cuarta. En el citado día y hora se procederá a la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales se procederá con arreglo a lo que dispone el artículo 48 de la Ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911.

Quinta. El adjudicatario deberá consignar como fianza definitiva el 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudique la contrata, dentro del plazo de quince días, contados desde el en que se inserte la Orden de adjudicación en la *Gaceta de Madrid*.

Sexta. Será condición indispensable para la firma de la escritura de adjudicación de la contrata, que se otorgará en esta capital y también dentro del plazo de quince días a contar desde el de su inserción en la *Gaceta de Madrid*, la presentación del documento que acredite el cumplimiento de lo dispuesto sobre el retiro obrero en la base 3.ª del Real decreto de 11 de marzo de 1919 y Reglamento para su ejecución, de 21 de enero de 1921.

Séptima. El plazo de ejecución de las obras y el de seguro de incendios será de veinticuatro meses.

Octava. El plazo de garantía se fija en seis meses.

Novena. Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, respecto a la parte a cargo del Estado, en la forma que determinan las condiciones del proyecto.

El resguardo de la aportación metálica del Ayuntamiento de Belorado se entregará por este Ministerio al contratista, dentro de la última anualidad fijada en la disposición que al principio se indica y contra una sola certificación, cuyo importe líquido ascienda al de dicho resguardo, o bien contra la liquidación final de las obras, siempre que ésta se apruebe en tal anualidad o posteriormente a la misma.

Madrid 30 de marzo de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

#### Modelo de proposición.

D..., vecino de..., provincia de..., con domicilio en la... de..., número..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva planta con destino a..., se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «con la rebaja del... por 100»).

Asimismo se comprometo a no satisfacer a los obreros que haya de utilizar, en tales obras, remuneraciones inferiores a las mínimas que rijan en dicha localidad, fijadas por los organismos paritarios profesionales, constituidos con arreglo al Decreto-ley de 26 de noviembre de 1929 sobre Organización corporativa nacional o por convenios colectivos de trabajo entre las Asociaciones patronales y obreras, o bien generalizadas en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

Fecha y firma del proponente.

### GOBIERNO CIVIL

#### Instalaciones eléctricas.

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Sabiniano Gutiérrez Valcárcel, vecino de Las Hormazas, en solicitud de autorización para transformar en energía eléctrica la mecánica obtenida en un molino de su propiedad, que utiliza las aguas del río Hormaza, derivadas en término municipal de Las Hormazas, y para el tendido de líneas de transporte de la energía transformada a los barrios de La Parte, Solano y Borcos, del mismo municipio, para su utilización en el alumbrado.

Resultando: Que a la instancia solicitando la expresada autorización, acompaña el peticionario el proyecto de las obras que se propone ejecutar, y considerados suficientes los documentos presentados, fué anunciada la petición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, correspondiente al día 13 de noviembre de 1929, señalando un plazo de treinta días para que los que se creyeran perjudicados pudieran presentar sus reclamaciones, habiendo transcurrido el indicado plazo sin que se presentara reclamación alguna, según consta en la certificación que, remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Hormazas, único término municipal al que afectan las obras, se halla unida al expediente.

Resultando: Que con el trazado de las líneas de transporte, se cruzan algunos caminos vecinales y municipales y el cauce del río Hormaza, desarrollándose el trazado por terrenos comunales del término de Las Hormazas, y fincas particulares enclavadas en el mismo, y sobre las cuales no se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica y sin que afecte a los intereses de la Diputación provincial, según consta en el oficio del Sr. Presidente de la misma que se une al expediente.

Resultando: Que la Jefatura de Obras públicas de la provincia, de acuerdo con el Ingeniero afecto a la misma y por ella encargado del servicio, la Diputación provincial, la Verificación Oficial de Contadores Eléctricos de la provincia y la Abogacía del Estado, emiten sus respectivos informes favorables todos a la concesión y proponiendo las tres primeras las condiciones en que podría otorgarse.

Visto el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919.

Considerando: Que las obras son de pública utilidad; que se ha tramitado el expediente con arreglo a las prescripciones reglamentarias, y que no se ha producido reclamación alguna,

De acuerdo con lo propuesto por la Sección de Fomento de este Gobierno civil, he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Se autoriza a D. Sabiniano Gutiérrez Valcárcel, vecino de Las Hormazas, provincia de Burgos, para transformar en energía eléctrica la mecánica obtenida en el molino de su propiedad que utiliza las aguas derivadas del río Hormaza, en término municipal de este mismo nombre, y para el tendido de líneas de transporte de la energía transformada a los barrios de Borcos, Solano y La Parte, del mismo municipio de Las Hormazas, para su utilización en el alumbrado mediante las necesarias derivaciones de las propias líneas de transporte, concediéndose, en consecuencia, la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los caminos vecinales y municipales, cauces y terrenos de dominio público que, según el proyecto presentado por el peticionario y suscrito en 31 de agosto de 1927 por el Ingeniero de Montes D. Florentino Martínez Mata, han de cruzarse ó ser afectadas de algún modo por las expresadas líneas de transporte y sus derivaciones, excluyendo de la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica a las fincas de propiedad privada a las que el tendido de unas y otras afecte.

2.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseñado en la condición 1.<sup>a</sup>, salvo las modificaciones que haya necesidad de introducir en el mismo por efecto de las presentes condiciones.

3.<sup>a</sup> Las líneas de transporte serán aéreas, bifilares, de cobre desnudo, cuyas secciones habrán de satisfacer las prescripciones del Reglamento de 27 de marzo de 1919, con la limitación que establece el artículo 38 del mismo, teniendo en cuenta la resistencia a la tracción del material de los conductores. Las corrientes en las líneas serán continuas, a la tensión de 165 voltios.

4.<sup>a</sup> Los postes podrán ser de madera, de la altura y secciones

suficientes para que se cumplan las prescripciones del artículo 39 del Reglamento citado. Lo mismo cuando los conductores vayan apoyados en postes empotrados en el terreno, como cuando lo hagan sobre palomillas empotradas en los muros de los edificios, la altura sobre el suelo del punto más bajo del conductor inferior, no será menor de seis metros. Los postes que limitan los vanos de cruce de los caminos vecinales, se situarán lo más próximos entre sí, pero dejando siempre libre el ancho del camino, incluso paseos y cunetas, y habrán de empotrarse en macizos de hormigón enterrados, lo que obliga a que tengan metálica la parte inferior al menos, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado.

5.<sup>a</sup> En el cruce de las líneas con los caminos vecinales, así como en los cruces con los caminos municipales cuya anchura no permita aproximar entre sí a tres metros los postes que limitan el vano de cruce, los conductores se suspenderán de fiadores de alambre de acero galvanizado, de 25 milímetros cuadrados de sección, sólidamente retenidos en aisladores independientes de los que sostienen los conductores y haciéndose la unión de conductor y fiador, con ataduras soldadas y espaciadas, cuando más, 1,30 metros.

6.<sup>a</sup> Todas las derivaciones se colocarán de tal modo que guarden entre sí, y a las fachadas de los edificios, las distancias que establece el Reglamento antes citado, habiendo de cumplirse en la instalación de las partes que afectan al dominio público y a obras públicas del Estado, provinciales y municipales, las prescripciones que en los artículos 30, 31, 39 y 40 del mismo Reglamento se refieren a los conductores de baja tensión, sin perjuicio de las que, compatibles con ellas, establezca el Ayuntamiento de Las Hormazas con arreglo a las ordenanzas municipales y siendo de la exclusiva competencia del Ayuntamiento la reglamentación de las instalaciones en las demás partes en el interior de los barrios del pueblo.

7.<sup>a</sup> La tarifa máxima de consumo será la siguiente:

Por una lámpara sencilla de 10 bujías (filamento metálico), 2 pesetas al mes.

8.<sup>a</sup> Las obras deberán terminarse dentro del plazo de cuatro meses, a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos en que se publique esta concesión y se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Burgos en cuanto se refiere a las líneas de transporte y a las partes de la distribución que afectan al dominio público y a obras públicas del Estado, provinciales y municipales, sin perjuicio de la que ha de realizarse por la Verificación Oficial de Conta-

dores eléctricos de la provincia en la distribución y utilización de la energía.

9.<sup>a</sup> Terminada la instalación, y habiéndolo manifestado así el concesionario, se procederá por el Ingeniero que la Jefatura de Obras públicas designe, al reconocimiento de las líneas de transporte y de las partes de las derivaciones que afectan al dominio público y a Obras públicas del Estado, provinciales y municipales, practicándolo a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado, y levantándose acta en que conste si las instalaciones objeto del reconocimiento reúnen las debidas condiciones para ser puestas en servicio. La referida acta, firmada por el Ingeniero Inspector y por el concesionario o su representante, se elevará a la aprobación del Gobernador civil de la provincia de Burgos, quien, en vista del resultado del reconocimiento, autorizará o no la explotación de las instalaciones objeto de reconocimiento, siendo de la exclusiva competencia del Ayuntamiento la puesta en servicio de las demás partes de la instalación en el interior de los barrios del pueblo.

10. Si al construirse el plan de caminos vecinales de la Diputación quedara alguno de ellos cruzado o afectado por las líneas de transporte, el concesionario deberá modificar inmediatamente la instalación para que en las partes de camino afectadas queden satisfechas las prescripciones del Reglamento de 27 de marzo de 1919, y se obliga también al cumplimiento de las prescripciones y abono de los arbitrios que tenga establecidos o estableciese la Diputación.

11. Regirán en esta concesión las prescripciones de la ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no han sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

12. El concesionario queda obligado, en cuanto a las obras que afectan al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año, referentes al Contrato del Trabajo, y en la ley de Protección a la Industria Nacional de 14 de febrero de 1907 y en su Reglamento de 23 de marzo y 24 de junio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de junio de 1910, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigentes.

13. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general,

modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna, y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

14. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 120 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se hace público en este periódico oficial para conocimiento general y efectos consiguientes.

Burgos 5 de abril de 1932.

EL GOBERNADOR,

**Braulio Solsona.**

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 5 de abril de 1932, aparece la Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión, que dice así:

«Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados en el año 1931 por los señores que más adelante se relacionan, solicitando los beneficios del Real decreto de 30 de diciembre de 1926, en concepto de obreros,

Este Ministerio se ha servido denegarlos, por las causas que a continuación se mencionan:

1.518-49.519. D. Simón Ortega Antón.—Lerma (Burgos), Esperanza. Por trabajar por cuenta propia.

1.519-48.759. D. Zóilo Martínez Mediavilla.—Olmos de la Picaza (Burgos). Por tener solamente siete hijos menores.

1.520-43.257. D. Luis Zalón Cuezva.—Orón (Burgos). Por trabajar por cuenta propia.

1.521-49.604. D. Cleto García Rodríguez.—Quintanilla de la Mata (Burgos). Por trabajar por cuenta propia.

1.522-38.016. D. Pablo Calzada Vail.—Santa María Ribarredonda (Burgos). Por trabajar por cuenta propia.

1.523-38.566. D. Licerio Oviedo López.—Santa María Ribarredonda (Burgos). Por tener solamente siete hijos menores.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Madrid, 31 de diciembre de 1931.—Francisco L. Caballero.—Señores Director general de Trabajo y Gobernador civil »

\*\*

Encarezco a los Alcaldes respectivos comuniquen por escrito a los interesados esta resolución negativa, manifestándoles al propio tiempo la fecha de la Orden, fecha de la *Gaceta* en que se publicó y número que les corresponde en la relación.

Burgos 10 de abril de 1932.

EL GOBERNADOR,

**Braulio Solsona.**

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este Distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 67.—En la ciudad de Burgos a 28 de marzo de 1932. Vistos ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de menor cuantía, con antecedente precursor de un interdicto de recobrar, seguidos en el Juzgado de primera instancia del partido de Briviesca y promovidos por D. Isacio Torre Caño, Pedro Calle Vesga, Timoteo Calle Vesga, Juan Caño López, Julián Vesga Caño, Fermín Díaz López y Sinesio Romero López, mayores de edad, labradores y vecinos de Quintanilla San García, contra don Aurelio Torrecilla López, de iguales circunstancias, y el Ayuntamiento de Quintanilla San García, sobre reclamación de cantidad en concepto de indemnización de daños y perjuicios, reivindicación y ejercicio subsidiario de acción real publiciana, habiendo estado representados los actores en primera instancia por el Procurador D. Baldomero Sáiz Martínez y dirigidos por el Letrado D. Cenobio Ortega y Gómez de Cadiñanos, el demandado Torrecilla por el Procurador D. Ambrosio Corrales con el Letrado D. Angel Gutiérrez y habiéndose declarado la rebeldía del Ayuntamiento demandado con notificación en estrados de los proveídos pertinentes, y representados los actores, hoy apelantes, ante este Tribunal por el Procurador D. Moisés Maroto, con el mismo Letrado que actuara en la primera instancia, y el demandado apelado Sr. Torrecilla por el Procurador D. Francisco Rodríguez Perdiguerro y también con el propio Letrado de primera instancia señor Gutiérrez, continuando la rebeldía del Ayuntamiento demandado durante la sustanciación del recurso.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que en 18 de diciembre de 1931, dictara el Juez de primera instancia del partido de Briviesca, y

Resultando: Que por la indicada resolución se desestimó la demanda formulada en dicho juicio por D. Isacio Torre Caño y seis más anteriormente relacionados, absolviéndolo de ella a D. Aurelio Torrecilla y al Ayuntamiento de Quintanilla San García, con expresa imposición de costas a los siete demandantes; y notificada a las partes dicha sentencia y personalmente al Alcalde del Ayuntamiento de Quintanilla San García, al amparo del artículo 769 de la ley rituarial, se interpuso en tiempo y forma recurso de apela-

ción contra ella por la parte demandante, el que fué admitido en ambos efectos y previos los correspondientes emplazamientos, remitidos los autos originales a esta Audiencia, donde personadas las partes, a excepción del Ayuntamiento de Quintanilla San García, se formó el apuntamiento y seguido el recurso por sus propios trámites, con las notificaciones o diligencias en estrados por la rebeldía del Ayuntamiento dicho, se señaló día para la vista en el que tuvo lugar con asistencia de los Letrados defensores que antes se mencionan, D. Cenobio Ortega y D. Angel Gutiérrez.

Resultando: Que en la tramitación de este pleito en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Ricardo Medina F. Vitores.

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: En cuanto a la acción reivindicatoria indiscutiblemente ejercitada por los demandantes en los autos de que este recurso dimana, incluso con la singularidad desde luego extraprocesal de solicitar alternativamente, o en todo caso, párrafo cuarto del suplico de la demanda, la posesión de la finca objeto del interdicto precursor de este declarativo, no ya para sí directamente, sino en favor de un tercero, del Ayuntamiento de Quintanilla San García, precisamente codemandado en el pleito, para que a su vez transfiera dicha posesión a los demandantes, habida cuenta de tratarse de acción que en modo alguno puede prosperar sin la concurrencia de dos requisitos esencialísimos, uno de ellos el de la identificación de la finca que se trata de reivindicar, notoriamente la prueba con tal extremo o requisito relacionada ha de tener singular importancia para que la Sala omita la consignación sintética de su resultado como base y fundamento primero y en su caso de la confirmación de la sentencia del inferior.

Considerando: Que los tres únicos testigos que sobre el particular declaran a instancia de la representación de los demandantes, dan tres versiones perfectamente distintas al ser repreguntados por la parte demandada en punto tan genérico, digámoslo así y al propio tiempo tan concreto, valga la antinomia, como el de determinar en qué terrenos está enclavada la finca objeto del interdicto poseída por D. Aurelio Torrecilla y sita al pago de la «Polvorosa», pues mientras Eladio Caño, al folio 58 dice que los linderos de dicha finca son terrenos provenientes de la compra al Sr. Ballesteros, Santos Martínez Sáez, al folio 58 vuelto, manifiesta que no tiene ningún linderos la finca en cuestión por estar rodeada de valladares, y que todo lo que hay en el sitio donde está enclavada es propiedad par-

ticular, contestando a su vez el tercer testigo de los que sobre dicho extremo deponen, o sea el Domingo Caño Martínez, que ignora los linderos y donde se halla enclavada la finca que se discute, dándose además las circunstancias de que los tres dichos testigos reconocen a preguntas de la contraparte en cuanto a las generales de la ley, haberse comprometido a sufragar con otros los gastos del pleito origen de este recurso en favor de los demandantes, o sea en puridad para vencer en juicio al Torrecilla y que si bien los tres afirman haber visto la escritura pública de venta del señor Gutiérrez Ballesteros y que por eso saben que la finca de que se trata incluida entre las que comprende dicha escritura, se halla en el término de la «Polvorosa» o Cestilla, lo cierto es también que tal escritura que se dice de 28 de mayo de 1897, mediante copia o compulsas, no ha sido traída a los autos, ni aun pretendida siquiera su aportación y que como si se tratara de algo irreal o inexcrutable, cuando habría de integrar en todo caso, según la tesis de la parte, la base o médula de la acción y del título, como punto de arranque del supuesto derecho discutido o que se discute en la hipótesis siempre de la existencia de nexos obligados en su derivación o desenvolvimiento, permanece alejada y al margen de los autos en que tan principal papel quiere hacerla jugar la parte a quien por este motivo más pudo y había de interesar el aportarla; siendo de notar en orden a una posible y no ciertamente pretendida subsanación de esta laguna o defecto, mediante diligencia para mejor proveer, facultad en la que los Tribunales han de hacer uso moderado, que tal documento de más de treinta años fecha, que no podría ni puede integrar además y por sí solo la base o fundamento en que pretende apoyar su derecho la parte que simplemente lo aduce o menciona, no resolvería por tal causa y en modo alguno la eficacia de la interpelación judicial que nos ocupa ya que sobre la falta de requisito esencial de identificación de la finca discutida que necesariamente habría de persistir o perdurar, no se ha cumplido con otro requisito no menos obligado y esencial para que prospere la acción reivindicatoria, cual es la justificación del título que la ley y reiterada jurisprudencia exigen, pues el convenio, llamémosle así o documento firmado por gran número de vecinos de Quintanilla San García en 22 de mayo de 1912, al folio 46 de los autos, por cierto distinto o con distintos acuerdos del que se firmara en 27 de febrero de 1910, folio 40, extremo digno de tenerse en cuenta para valorar, para aquilatar la trascendencia o mutabilidad de estas convenciones en que en definitiva se fundamenta una acción, no tiene

desde luego virtualidad ni aun siquiera nexos, enlace jurídico con la que se titula o dice venta condicional de los cincuenta y seis terrenos del Sr. Gutiérrez Ballesteros, que por otra parte no se sabe cuales fueran, en orden a los que los demandantes tratan hoy de reivindicar desde el momento en que los pretendidos lotes números 22, 24, 26, 21, 23, 27 y 20 que se dice pertenecen a D. Isacio Torre, D. Pedro Calle, D. Timoteo Calle, D. Fermín Díaz, D. Sinesio Romero, D. Julián Vesga y D. Francisco Sagredo, por parcelación de los terrenos baldíos pertenecientes a la comunidad de vecinos de Quintanilla San García, así reza el certificado en relación del folio 2 de los autos, en modo alguno se justifica correspondan o formen parte de esos cincuenta y seis terrenos ignotos a que la alegada venta condicional del Sr. Ballesteros, con más de treinta años de fecha, pudiera referirse, mucho más si se tiene en cuenta que solo se mencionan en la certificación dicha del folio 2, bien recortada o delimitada terrenos baldíos o pertenecientes a la comunidad que pueden no encajar en el mismo concepto, y en la certificación del folio 26 del interdicto, se consigna también someramente no haberse parcelado con motivo de las operaciones hechas en el año 1930, año al que se contraen los lotes, ninguna finca de particulares, según aparece, así lo dice la certificación, del examen del cuaderno correspondiente.

Considerando: Fuera ya de la acción reivindicatoria y en la de daños y perjuicios subsidiariamente enclavada que, aparte la dificultad de calificar jurídicamente los acuerdos adoptados por una simple reunión de vecinos de Quintanilla San García, como con indiscutible acierto argumenta y califica el juzgador de instancia, acuerdos tomados en 22 de mayo de 1912 y distintos de los de 27 de febrero de 1910 aun que referentes a la misma materia, después del transcurso de quince y trece años respectivamente, de la que se titula venta condicional del Sr. Ballesteros, punto de partida o eje de la interpelación del hecho de que en los documentos correspondientes, folios 40 y 46, aparezca la firma del Sr. Torrecilla, aun considerados tales acuerdos para los efectos de la discusión como pacto contractual o convenio que pudiera obligar a todos y cada uno de los firmantes, concesión máxima que cabe otorgar a la parte actora y apelante en el terreno supradicho, ello sería siempre sobre la base ineludible de cumplirse las condiciones o supuestos que podían dar vida y eficacia a la estipulación, o sea el otorgamiento a cada cesionario de la escritura correspondiente con determinación expresa de las fincas cedidas y todo ello dentro del año 1912, precisamente después de

la recolección, condiciones que más resaltan entre otras que se fijan en dicho documento del propio año 1912 y que al quedar incumplidas como así bien la elevación a escritura pública del mismo, que también se acordó conforme el artículo 1124 del Código civil, restan toda virtualidad y eficacia al documento dicho en cuanto al compromiso que por él pudo contraer el Sr. Torrecilla y de que se hace mérito en la demanda.

Considerando: Que por los fundamentos transcritos y los que integran la sentencia impugnada procede confirmar ésta en todas sus partes.

Considerando: Que el hecho singular de que el Ayuntamiento de Quintanilla San García garantice, según acuerdo de 10 de enero de 1931 y certificación obrante al folio 1.º de los autos, los gastos originados en los pleitos, derivaciones de los interdictos promovidos contra los hoy demandantes y apelantes siendo el propio Ayuntamiento de expresada villa demandado en el que nos ocupa aunque cobijándose en la sombra de su rebeldía, aparte la consideración que sugiere al Juzgador de instancia en más inmediata relación con las partes que contienden, produce el confusionismo siquiera sea aparente o momentáneo de envolver a demandante y uno de los demandados, al precitado Ayuntamiento, en un coincidente móvil de actividad procesal, ya que no dentro de un mismo concepto o personalidad con difuminaciones en cierto sentido de ética de la raya divisoria entre las partes contendientes, sin que ello obste a su debida reparación en el orden jurídico y a los pronunciamientos en tal sentido correspondientes de la sentencia del inferior, pronunciamientos que han quedado y quedan aceptados en todos sus extremos siendo por ello de imponer también las costas de esta apelación a la parte que la promoviera en razón o de acuerdo con el precepto imperativo del artículo 710 de la ley ritual civil.

Vistas las disposiciones legales citadas y las de pertinente y obligada aplicación,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia que con fecha 18 de diciembre de 1931 dictó en estos autos el Juzgado de primera instancia de Briviesca, por la que absolvió a D. Aurelio Torrecilla y al Ayuntamiento de Quintanilla San García de la demanda contra ellos formulada en el juicio por D. Isacio Torre Caño y seis más mencionados en el encabezamiento de esta sentencia con expresa imposición de costas a los siete demandantes a quienes imponemos también las de esta segunda instancia. Por la rebeldía del Ayuntamiento demandado, notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 283 de la

ley de Enjuiciamiento civil, remitiéndose también certificación de la misma para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad a lo dispuesto en el decreto de 2 de mayo de 1931. A su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de donde proceden con la correspondiente certificación y carta-orden.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cremades.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Ricardo Medina.—El Magistrado D. Manrique Mariscal de Gante votó en Sala y no pudo firmar.—José María Cremades.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Ricardo Medina, en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este distrito, en Burgos a 28 de marzo de 1932, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí.—Lic. Amando Fernández Soto.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad lo dispuesto en el decreto de 2 de mayo último, expido la presente en Burgos a 1.º de abril de 1932.—Amando Fernández Soto.

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó sentencia la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 31 de marzo 1932. Vistos ante la sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio ordinario de mayor cuantía, promovidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del centro de Bilbao, por D. Eduardo Gómez Sáinz, empleado y vecino de Bilbao, representado en el turno de oficio por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, bajo la dirección primero del Letrado D. Juan Antonio Gutiérrez Moliner y después y en el acto de la vista por el Abogado don Amancio Blanco, contra las Sociedades anónimas «Comercial Latina» y «Empresa Palace», representadas ambas por los Estrados del Tribunal, aquella por no haber comparecido en el recurso, y ésta por haber sido declarada en estado de rebeldía, sobre nulidad de escritura y otros extremos.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que en estos autos y con fecha 21 de octubre de 1930, dictó el Juez de primera instancia del distrito del centro de Bilbao, por la que sin especial condena de costas y desestimando la demanda y la reconvencción absolvió

al demandante D. Eduardo Gómez Sáinz y a las Sociedades anónimas demandadas «Empresa Palace» y «Comercial Latina», de cuantas pretensiones recíprocamente se formularon en el pleito. Notifíquese esta sentencia a las Sociedades demandadas, la una no comparecida en el recurso y la otra declarada en estado de rebeldía, en la forma que de terminan los artículos 282, 283 y su concordante 769 de la ley de Enjuiciamiento civil; y a su tiempo y con certificación de la presente devuélvase los autos originales a su procedencia a los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Manrique Mariscal de Gante.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 7 de abril de 1932.—Antonio María de Mena.

## Anuncios Oficiales

DELEGACION PROVINCIAL DEL CONSEJO DE TRABAJO

En cumplimiento de lo dispuesto en la *Gaceta de Madrid* del 2 del corriente, para que se proceda a la elección para Jurados mixtos de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de cuatro Vocales efectivos y cuatro suplentes, y no habiendo procedido a la referida elección la clase patronal, según oficio del Delegado regional de Valladolid, se convoca a una reunión, que tendrá lugar en el despacho del Gobierno civil el día 19 del actual, a las doce y media de la mañana, a todos los señores patronos industriales de Siderurgia, Metalurgia y derivados de Burgos y la provincia, para proceder a su elección.

Burgos 9 de abril de 1932.—El Presidente, Braulio Solsona.

### Comisión gestora permanente del Hospital militar de Burgos.

La Comisión gestora permanente del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: Que necesitando adquirir artículos para atenciones del Hospital Militar de esta Plaza, se invita por este anuncio a presentar ofertas, precisamente por escrito, en la Secretaría de esta Comisión, sita en dicho Establecimiento.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto al público en las oficinas de la Administración del citado Hospital, y las proposiciones serán abiertas en la forma que aquel establece; debiendo venir acompañadas de la cédula personal y recibo de la contribución industrial o documento equivalente que acredite la cualidad del vendedor.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que a continuación se inserta y de todos los artículos ofrecidos se acompañará mues-

tra, salvo de aquellos que por sus condiciones especiales sean conocidos.

El adjudicatario tendrá obligación de depositar en la Caja del Establecimiento el 10 por 100 de su oferta, dentro de las 48 horas en que se le notifique haber quedado admitida.

La Junta tendrá lugar el 27 del mes actual y hasta ese día, a las diez de la mañana, serán admitidas cuantas proposiciones se presenten, siendo rechazadas las posteriores.

Las cantidades de carbón que han de adquirirse son: 900 quintales métricos de carbón antracita, 100 quintales métricos de carbón hulla, 15 quintales métricos de carbón de cok y 10 quintales métricos de carbón vegetal, y de los siguientes artículos que se citan, los necesarios con arreglo a las necesidades del servicio.

Aceite de oliva de primera, azúcar, alubia blanca, café, carne de vaca limpia, gallinas vivas, garbanzos, huevos, jamón limpio, jabón común, leche de vacas, lejía en polvo, lejía líquida, lentejas, manteca de cerdo, patatas, vino de Jerez y vino común.

### Modelo de proposición.

D. (nombre y apellidos del licitador), domiciliado en..., con cédula personal de..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL para la adquisición de varios artículos con destino al Hospital militar de esta plaza y de los pliegos de condiciones para la licitación, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas de los mismos, a su más exacto cumplimiento, ofreciendo tal artículo a tanto (en pesetas, céntimos en letra).

Burgos 7 de abril de 1932.—El Secretario, Rafael García.—Visto Bueno.—El Presidente, Andueza.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Junta administrativa de Bezares.

El día 10 de mayo próximo, y hora de las once, tendrá lugar en la casa de sesiones de esta Junta la subasta de 100 hayas en Estillana y sitio «La Umbría», bajo la tasación de 670 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL, número 193, del año 1931, y las económicas puestas por esta Junta.

Bezares 10 de abril de 1932.—El Presidente, Miguel González.

## FEDERICO URRACA PLAZA

OCULISTA

Jefe de la consulta oftalmológica de la Cruz Roja.

Lain-Calvo, núm. 18, 1.º

(GRATIS A LOS POBRES)

11